



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "JUAN ALBERTO ESCOBAR OVELAR S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SANTA ROSA DEL AGUARAY".
AÑO: 2016 - N° 1031.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Trescientos setenta y dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de Mayo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "JUAN ALBERTO ESCOBAR OVELAR S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SANTA ROSA DEL AGUARAY"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el Abogado Mario Ramón Gauto Marecos, por la defensa técnica del Señor Juan Alberto Escobar Ovelar.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: **La presente excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Mario Ramón Gauto Marecos con Matr. C.S.J. N° 11.141 por la defensa del Sr. Juan Alberto Escobar Ovelar en el marco de la causa: "Juan Alberto Escobar Ovelar s/ H.P. de Violencia Familiar en Santa Rosa del Aguaray", contra el A.I. N° 484 de fecha 02 de junio de 2016, dictada por el Juez Penal de Garantías de Santa Rosa del Aguaray, Abg. Edgardo Martínez Moreno, alegando la conculcación del Art. 17 inc. 1) y 9) y Art. 18 de la Constitución Nacional.----**

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por la defensa al momento de contestar el traslado corridole del recurso de apelación general interpuesta por el representante del Ministerio Publico.- Arguye el impugnante en el escrito de interposición de la excepción que nos ocupa, señalando que: *"(...) la defensa en esta causa considera e extrema gravedad y como un precedente nefasto una imputación y requerimiento e prisión preventiva con la sola declaración de una persona. Esto convertiría a los órganos de justicia en un medio vulnerable para que con denuncias falsas o temerarias se pueda obtener la privación de libertad de cualquier ciudadano. Si bien las estadísticas refieren sobre la excesiva cantidad de casos sobre violencia contra la mujer, mal se podría llevar esto al extremo, que por su condición de mujer se presuma su honestidad, antes que la inocencia del imputado. Que, el representante el Ministerio Publico ha hecho caso omiso a los mandatos del Código Procesal Penal que expresa: "siempre que hayan suficientes indicios facticos de la existencia de los mismos" y "cuando existan suficientes elementos de sospecha" pudiéndose notar que el mismo texto se expresa en plural, por lo que un solo inicio, prueba, declaración, elemento, es insuficiente e ineficaz para endilgar un hecho punible determinado como crimen a un ciudadano, sin tener en cuenta la presunción de inocencia. Que, es bien sabido que el Paraguay tiene ratificado convenios para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Para) y la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y las 100 Reglas de Brasilia, pero sin embargo son tratados internacional que se hallan por debajo de las normas constitucionales, donde no se halla establecido el principio de honestidad suprema de la mujer sino que rige que en caso de duda debe ser a favor del imputado. No es del ánimo de esta defensa menoscabar el derecho de la mujer bajo ningún sentido, pero si, que la mayor instancia judicial de la Nación se expida ante*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario

posibles casos de arbitrariedad como nos parece esta imputación de Juan Alberto Escobar Ovelar”-----

De la excepción de inconstitucionalidad se corrió vista al Agente Fiscal interviniente Abg. Néstor Narváez Dávalos, quien contesto en fecha 08 de julio de 2016 solicitando que la excepción sea rechazada.-----

Asimismo, de la excepción de inconstitucionalidad se corrió vista a la Fiscalía General del Estado, siendo contestada por el Fiscal Adjunto Federico D. Espinoza a través del dictamen N° 1150 en fecha 11 de agosto de 2016, solicitando que la excepción de inconstitucionalidad sea declarada inadmisibles en razón a que se observa el incumplimiento de los requisitos formales por parte del excepcionante, el cual se encuentra establecido en el Art. 538 del C.P.C. que establece en forma precisa que la misma debe ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o reconvención, y debe atacar la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio constitucional en que se funda la demanda o reconvención, refiriendo además, que la excepción de inconstitucionalidad tiene por objeto, la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo, y en consecuencia, la inaplicabilidad de estos al caso concreto, tal como dispone el Art. 542 C.P.C.- Sosteniendo finalmente que la resolución atacada de inconstitucional por vía de la excepción (A.I. N° 484 del 02 de junio de 2016) y por el cual se admitió la imputación y se inició de manera formal el proceso y de manera indirecta contra un acto procesal facultativo del Ministerio Público (formulación del acta de imputación) la cuales no son objeto de estudio por esta vía de control constitucional, pues ambas no se hallan equiparadas a una ley o instrumento normativo, a los efectos de hacer viable el control constitucional por parte de la máxima instancia.- Asimismo menciona que la máxima instancia ha sostenido innumerables fallos que esta vía de control constitucional no es la pertinente para oponerse al dictamamiento de una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o para atacar actos procesales, mencionando entre otros, el Acuerdo y Sentencia N° 384 del 21 de abril de 2016, el Acuerdo y Sentencia N° 339 del 08 de abril de 2016.-----

La excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.-----

Entrando al análisis concreto, se tiene que en el caso de *marras*, el excepcionante, a través de la presente excepción de inconstitucionalidad, pretende conseguir la declaración de inconstitucionalidad del A.I. N° 484 de fecha 02 de junio de 2016, como así también del acta de imputación y la solicitud de prisión preventiva, por lo que se advierte que el excepcionante no pretende la declaración prejudicial de inaplicabilidad de una norma concreta con efecto inter partes.-----

El acta de imputación como la solicitud de imposición de medida privativa de libertad son actos procesales que competen únicamente al agente fiscal interviniente de la causa. Recordemos que: El Acta de Imputación es formulada por el agente fiscal, donde le atribuye a una persona determinada conducta de acuerdo a los elementos probatorios existentes, la comisión de un hecho punible, delimitando los puntos de referencia en torno a los cuales girará la investigación, dando de este modo el “inicio” al procedimiento penal.- La solicitud de medidas privativa de libertad es un acto procesal por el cual el Agente Fiscal peticiona a un órgano jurisdiccional a los efectos de someterlo al proceso.----

En el caso sub-iudice, el Agente Fiscal comunicó al Juez Penal de Garantías el inicio de la investigación (fs. 06), presentó el acta de imputación (fs.13/14), Requirió la Notificación del Acta de Imputación y con ella también solicito la imposición de medidas cautelares del procesado, en este caso la prisión preventiva del mismo. (fs. 15).- El Juez de Garantías por A.I. N° 484 de fecha 02 de junio de 2016, tiene por recibida el acta de imputación, fija día para la realización de la audiencia prevista en el art. 242 del C.P.P. y señala fecha para que el Ministerio Público presente acusación o el requerimiento pertinente (fs. 16) y por A.I. N° 494 de fecha 03 de junio de 2016, estableció el arresto domiciliario del procesado, con control aleatorio de la Policía Nacional, bajo la fianza personal de su abogado defensor hasta cubrir la suma de cincuenta millones de guaraníes.- En este contexto es importante aclarar que la prisión preventiva se aplica cuando a criterio del Juez, el hecho punible investigado reviste tal gravedad o que de las circunstan...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "JUAN ALBERTO ESCOBAR OVELAR S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SANTA ROSA DEL AGUARAY". AÑO: 2016 - Nº 1031.



...cias del hecho, la personalidad del procesado o su comportamiento haga inferir al... que este se sustraerá de los mandatos de la justicia.-----
Siendo así las cosas, la excepción de inconstitucionalidad deducida no cumple con los requisitos formales para ser viable.- Ello en virtud de lo establecido en el **Artículo 538 del Código Procesal Civil**, prescribe: *"Oportunidad para oponer excepción en el procedimiento de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución..."*; y el **Artículo 542**, del mismo cuerpo legal, dispone que: *"La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto. Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte establecerá su alcance y sentido..."*.-----

La característica de la Excepción de Inconstitucionalidad es la **prevención** ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto, es decir, la excepción de inconstitucionalidad se interpone contra una norma a los efectos de evitar su aplicación por parte del órgano jurisdiccional antes de dictar resolución, en base a la norma atacada.- No corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, ni actos procesales cuyo fin sería revocar, o anular, los efectos de una decisión jurisdiccional, para ello existen otras vías procesales.- Así como se ha sostenido en el párrafo anterior, el objeto atacado en el caso de "marras" no se encuadra dentro de los requisitos para la interposición de la excepción.-----

Evelio Fernández Arévalos, José A. Moreno Ruffinelli, Horacio Antonio Pettit, en el libro "Constitución de la República del Paraguay. Tomo I. Comentada, concordada y comparada", ed. Intercontinental, Asunción, Paraguay 2.012, pág. 467, sostienen: *"...Analizando el instituto desde otro ángulo, como hace el Prof. Mendonca, tal vez sea conveniente precisar que, siguiendo los dispositivos constitucionales pertinentes, nuestro CPCP regula separadamente los dos medios de impugnación y lo hace primero respecto de la excepción de inconstitucionalidad (Arts. 538 y ss. del CPCP) atendiendo a su carácter preventivo, precisamente porque trata de evitar la aplicación de la ley o instrumento normativo en razón de su inconstitucionalidad (Ac. Y S. Nº 28/98); y luego respecto de la acción de inconstitucionalidad (Art. 550 y ss. del CCP) que sí ostenta un carácter reparador y no preventivo..."*.- **Asimismo Juan Carlos Mendonca, en su libro "La Garantía de Inconstitucionalidad", ed. Litocolor S.R.L., Asunción, Paraguay 2.000, pág. 102, expresa:** *"...la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos..."*.-----

La Excma. Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional - ha sentado jurisprudencia en similares circunstancias al sostener que la excepción de inconstitucionalidad no procede contra resoluciones judiciales y al respecto es pertinente traer a colación el **Acuerdo y Sentencia Nº 732 del 23 de diciembre de 1997**, *"Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley, sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional"*.-**Excepción de Inconstitucionalidad En El Juicio: "CITIBANK N.A. c/ Carlos Cuevas y Otros s/ Ejecución Hipotecaria". Año: 2002 - Nº 1037:** *"...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el*

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO ESTRADA
Ministro

GLADYS BARRETO DE MÓNICA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...”.- y el Acuerdo y Sentencia N° 824 de fecha 16 de julio de 2012, “En síntesis, el supuesto factico de la norma solo admite la excepción de Inconstitucionalidad en un momento anterior a la aplicación de la ley o instrumento normativo en que funda su pretensión. A este respecto traemos a colación la posición del ilustre Prof. Dr. Juan Carlos Mendonca, contenidas en su libro “La garantía de inconstitucionalidad”, pág. 102 que, la excepción únicamente podrá usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes y otros instrumentos normativos”.-----

En las condiciones expuestas corresponde el rechazo de la Excepción de Inconstitucionalidad deducida por el Abg. Mario Ramón Gauto Marecos con Matr. C.S.J. N° 11.141 por la defensa del Sr. Juan Alberto Escobar Ovelar.- ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor FRETES dijo: El Abog. MARIO RAMON GAUTO MARECOS por la defensa técnica del Sr. JUAN ALBERTO ESCOBAR OVELAR opone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 484 del 02 de junio de 2016 dictado en los autos “**JUAN ALBERTO ESCOBAR OVELAR S/ VIOLENCIA FAMILIAR EN SANTA ROSA DEL AGUARAY**”, alegando la conculcación de principios y garantías constitucionales.-----

No resulta presuroso concluir que la excepción resulta inadmisibile. Ello es así en base a la forma de planteamiento de la defensa, lo que se colige al ver que el representante del procesado apunta la excepción hacia una resolución emanada de un órgano jurisdiccional en desconocimiento de las reglas procesales que rigen la materia.-----

En este orden de ideas cabe recordar que el Código de Procedimientos Civiles en su LIBRO V “De los Juicios y Procedimientos Especiales”, TITULO I “De la impugnación de inconstitucionalidad”, CAPITULO I “De la impugnación por vía de excepción”, artículo 538 dispone: “*Oportunidad para oponer la excepción en el proceso de conocimiento ordinario. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvenición se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones. Este plazo se computará desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvenición*”.-----

Como se ve, la ley procesal expresa que el objeto de la defensa es evitar que se trabe la litis cuando una de las partes sustenta sus pretensiones en una ley, decreto, reglamento, ordenanza municipal, resolución o cualquier otro acto normativo que pueda resultar contrario a preceptos constitucionales, esto equivale a decir que se pretende con ello despojar a la parte que la invoque del sustento jurídico, legal en términos estrictos, que hacen a su postura por considerar que aquel contradice a los mandatos de nuestra ley fundamental. Cabe señalar en consecuencia que existen dos elementos que hacen a la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad, cuales son la argumentación de una de las partes basada en un acto normativo y que este acto normativo precisamente sea considerado inconstitucional e impugnado en consecuencia.-----

En similares circunstancias ya se ha pronunciado esta Sala por medio del A. y S. N° 908 de fecha 05 de octubre del 2005 al explicar que: “*La excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece claramente el art. 538 del C.P.C., debe ser planteada a los efectos de considerar sui alguna ley u otro instrumento normativo resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución a fin de evitar que el Juez, que no puede de motu proprio inaplicar la ley, tenga que utilizarla al dictar sentencia, es decir, lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia. En síntesis, la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso ni cualquier otro medio de impugnación dirigido contra actos inter partes ni contra resoluciones judiciales, no correspon...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "JUAN ALBERTO ESCOBAR OVELAR S/ HECHO PUNIBLE DE VIOLENCIA FAMILIAR EN SANTA ROSA DEL AGUARAY". AÑO: 2016 - Nº 1031.



en consecuencia, pretender por su intermedio la nulidad de los mismos, como en este caso pretende el excepcionante". Surgen con extrema claridad que la defensa en cuestión se articula en el texto legal- contra las manifestaciones de su contraparte, esto es, en el contenido de la demanda o la reconvencción en su caso, y con la finalidad de evitar que se accione en base a disposiciones legales consideradas en conflicto con preceptos de rango constitucional, no así contra las resoluciones dictadas en el proceso. A ello debe sumarse que la ley de forma establece por otro lado el momento procesal oportuno a tales efectos, vale decir, al momento de trabarse la litis en forma definitiva, situación igualmente obviada por el excepcionante quien presenta la defensa ante un fallo dictado por el Juez Penal de Garantías.

En base a tales circunstancias surge que la defensa planteada adolece de graves errores procesales que impiden la prosecución de un análisis respecto de la cuestión de fondo. Por lo expuesto en consecuencia, en atención al artículo transcrito y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, considero que la presente excepción debe ser rechazada por su notoria improcedencia. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MEBICA
Ministra

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 372
Asunción, 2 de Mayo de 2017.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.
ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Signature]
GLADYS E. BAREIRO de MEBICA
Ministra

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

